

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MANUEL ANTONIO NATAL
ALBELO, en su capacidad
de candidato a la
Alcaldía de San Juan por
el Movimiento Victoria
Ciudadana

Apelante

v.

MIGUEL A. ROMERO LUGO,
en su capacidad de
candidato impugnado;
COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES; FRANCISCO
ROSADO COLOMER, en su
capacidad de presidente
de CEE; HÉCTOR J.
SÁNCHEZ ÁLVAREZ, en su
capacidad de Comisionado
Electoral del Partido
Nuevo Progresista;
GERARDO A. CRUZ
MALDONADO, en su
capacidad de Comisionado
Electoral del Partido
Popular Democrático;
ROBERTO I. APONTE
MARTÍNEZ, en su
capacidad de Comisionado
Electoral del Partido
Independentista
Puertorriqueño; OLVIN
VALENTÍN RIVERA, en su
capacidad de Comisionado
Electoral del Movimiento
Victoria Ciudadana; y
JUAN FRONTERA FRAU, en
su capacidad de
Comisionado Electoral
del Proyecto Dignidad

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia
Sala Superior
de San Juan

Civil Núm.
SJ2021CV00284
(Sala 904)

KLAN202100073

Sobre:
Impugnación de
Elección Código
Electoral

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2021.

Comparece el Sr. Manuel Antonio Natal Albelo (Apelante o Sr. Natal Albelo) mediante recurso de apelación presentado el 5 de febrero de 2021. Solicita la revisión de la *Sentencia* emitida el 29 de enero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó el recurso de impugnación instado por el Apelante por incumplir con el término establecido en el Código Electoral del 2020 para notificar al candidato impugnado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **REVOCAMOS** la *Sentencia* apelada.

-I-

El 14 de enero de 2021, el Sr. Natal Albelo, candidato a la Alcaldía de San Juan por el partido Movimiento Victoria Ciudadana, presentó una Impugnación de elección al amparo del Artículo 10.15 de la Ley Núm. 58-2020, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (Código Electoral). En su escrito, el Apelante impugnó la elección del Sr. Miguel A. Romero Lugo (Sr. Romero Lugo) como Alcalde de San Juan debido a presuntas irregularidades en la Unidad 77 de magnitud tal como para cambiar el resultado de la elección. Por tal motivo, el Apelante solicitó que se ordenara la celebración de una nueva elección para la Alcaldía de San Juan, limitada a la Unidad 77.

Al siguiente día, el foro primario emitió una *Orden de mostrar causa* en la que le concedió a los peticionados hasta el 21 de enero de 2021 para exponer razones por las cuales no se debía conceder el remedio solicitado.¹

¹Esta orden también les indica a los peticionados la fecha para contestar al escrito de impugnación y les advierte que, de no

Además, instruyó al Apelante a diligenciar y notificar la referida Orden, junto a copia del recurso de impugnación y sus anejos, de conformidad con la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *infra*, en un término de 24 horas de su expedición. Junto a la Orden de mostrar causa también se incluyó el formulario de diligenciamiento a utilizarse al hacer entrega de la Orden y el escrito de impugnación.

El 20 de enero de 2021, el Apelante compareció a los fines de acreditar su cumplimiento con la Orden del tribunal. Junto a su escrito, acompañó copia de "los emplazamientos de todos los peticionados diligenciados según ordenado por este Foro." En respuesta, el foro primario ordenó al Apelante presentar los emplazamientos diligenciados, debido a que solo había incluido evidencia del diligenciamiento de la Orden de mostrar causa. En igual fecha, el Apelante compareció y solicitó la expedición de los emplazamientos, que al momento no habían sido expedidos.

Al siguiente día, el Apelante presentó una *Moción informativa para aclarar el récord*. Explicó que "por error e inadvertencia, el peticionario denominó el servicio de la referida Orden de Mostrar Causa y del recurso de impugnación como emplazamientos, cuando debió indicar en su moción que el diligenciamiento fue de la Orden de Mostrar Causa y del recurso de impugnación con todos sus anejos." En respuesta a ello, el foro *a quo* emitió una Orden en la que indicó que "a pesar de que se marcó como anejado, el diligenciamiento de emplazamiento, lo que presentó fue nuestra orden de

comparecer, el tribunal podría conceder los remedios solicitados sin más oírles.

mostrar causa diligenciada. Es por tal razón que le requerimos la presentación de los emplazamientos. A lo demás, enterado." En atención a lo anterior, el Apelante compareció mediante *Moción presentando emplazamiento diligenciados*. Informó que esa tarde "les sirvió copia del emplazamiento y por segunda ocasión, copia del recurso de impugnación a las siguientes partes: 1) Miguel A. Romero Lugo, como candidato impugnado, 2) Francisco Rosado Colomer, presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, a la 3) Comisión Estatal de Elecciones y a 4) Héctor J. Sánchez, Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista." Además, añadió que ya había cumplido con su obligación de notificar el recurso de impugnación. Específicamente, informó que, el 17 de enero de 2021, había hecho entrega de copia de la demanda de impugnación, junto a la *Orden de Mostrar Causa*, al candidato impugnado, mientras que a las demás partes se les notificó el 19 de enero de 2021.

El 21 de enero de 2021, el Sr. Héctor J. Sánchez, en su capacidad de Comisionado del Partido Nuevo Progresista, presentó una *Moción de desestimación*. El presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), el Hon. Francisco J. Rosado Colomer, y el Sr. Romero Lugo hicieron lo propio. En sus escritos, esas partes esbozaron fundamentos por las cuales entendían procedía la desestimación del recurso: 1) falta de parte indispensable en el caso; 2) incumplimiento de requisitos para impugnación de una elección; 3) incuria; 4) posible violación al derecho al voto; 5) falta de jurisdicción para atender controversias de hechos planteadas por ser final y firmes y 6) falta de

jurisdicción sobre la persona debido a que no se emplazó dentro del término dispuesto en ley para ello.

El 25 de enero de 2021, el Sr. Romero Lugo interpuso una segunda moción de desestimación. La fundamentó en la insuficiencia del emplazamiento debido a que no le fue entregado personalmente, sino que se diligenció a través del Director de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan, quien no estaba autorizado a recibir emplazamientos a nombre del candidato impugnado en su carácter personal. Siendo ello así, sostuvo que el recurso de impugnación no se había perfeccionado por lo que el tribunal carecía de jurisdicción para entender sobre el mismo. Además, argumentó que el término de cinco días que dispone el Artículo 10.15 es uno específico al que no le aplica la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, *infra*, por lo que los sábados, domingos o días de fiesta legal no se podían excluir de dicho cómputo. En vista de lo anterior, sostuvo que el término para realizar la notificación venció el 19 de enero de 2021 y no el 22 de enero de 2021, como afirma el Apelante.

En igual fecha, el Apelante se opuso a los escritos de desestimación presentados por el Sr. Romero Lugo. Sostuvo haber cumplido con el término de cinco días dispuesto por el Código Electoral para diligenciar el emplazamiento. Explicó que a dicho término le aplica lo dispuesto en Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1, la cual, en lo pertinente, prescribe que “[c]uando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo.”

Posteriormente, las partes presentaron sus correspondientes oposiciones y réplicas. Es menester

señalar que, en sus comparecencias, ninguno de los demandados niega haber recibido copia del escrito de impugnación y sus anejos cuando se les diligenció la *Orden de mostrar causa*.

Trabada la controversia entre las partes y luego de evaluar los escritos sometidos por estos, el 29 de enero de 2021, el foro a quo emitió la *Sentencia* apelada. Determinó que el plazo de cinco días para realizar la notificación era uno jurisdiccional al que no le aplicaban las disposiciones de la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Siendo ello así, concluyó que el término para diligenciar el emplazamiento venció el 19 de enero de 2021. Por tanto, sostuvo que el emplazamiento diligenciado el 21 de enero de 2021 al candidato impugnado se realizó fuera del plazo dispuesto para ello. En consecuencia, desestimó la demanda de impugnación.

No conteste con lo anterior, el Apelante interpuso el presente recurso de apelación y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE NO ADQUIRIÓ JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ELECTORAL DE 2020 PARA LA IMPUGNACIÓN DE ELECCIÓN Y NO DISTINGUIR ESTE DEL EMPLAZAMIENTO BAJO LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ EL TPI AL INVALIDAR EL POSTERIOR EMPLAZAMIENTO DEL CANDIDATO IMPUGNADO MEDIANTE LA APLICACIÓN INCONSISTENTE DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El 8 de febrero de 2021, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos término a las partes peticionadas para expresarse sobre el recurso de título.

En cumplimiento con lo ordenado, el 10 de febrero de 2021, el presidente de la CEE, el Hon. Francisco J.

Rosado Colomer, el Comisionado del Partido Nuevo Progresista, el Comisionado del Partido Popular Democrático y el Sr. Romero Lugo presentaron, por separado, sus respectivos alegatos. Luego de evaluar los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, procedemos a resolver.

-II-

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción sobre la materia y sobre la persona de los litigantes para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La jurisdicción sobre la persona o *in personam* es "[e]l poder del tribunal para sujetar a una parte a su decisión". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184

DPR 689, 701 (2012), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, pág. 40. Es decir, "es la autoridad de la corte para 'emitir una decisión obligatoria para las partes declarando sus respectivos derechos y obligaciones'". Íd., citando a J.A. Echevarria Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, [s. Ed.], 2010, pág. 25.

El requisito de que un tribunal tenga jurisdicción sobre la persona está inextricablemente atado al debido proceso de ley. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 21 (1993); *Medina v. Tribunal Superior*, 104 DPR 346, 352 (1975); *A.F.F. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 310, 316 (1970); *Rivera v. Corte*, 68 DPR 673 (1948). Véanse, además, *Insurance Corp. v. Compagnie Des Bauxites*, 456 US 694, 702 (1982); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Tomo I, Publicaciones JTS, 2011, pág. 229. Como es sabido, "la cláusula del debido procedimiento de ley de la Constitución de Estados Unidos limita la autoridad y el poder de los tribunales de Puerto Rico para asumir jurisdicción y dictar sentencias contra personas naturales o jurídicas que no residen dentro de su territorio". *Shuler v. Shuler*, 157 DPR 707, 717 (2002) (Citas omitidas). El debido proceso de ley requiere que una persona esté sujeta a la jurisdicción *in personam* del tribunal para que dicho foro esté facultado para dictar sentencias contra ésta. *Ind. Siderurgica v. Thyssen Steel Caribbean*, 114 DPR 548, 559 (1983), citando a *International Shoe Co. v. Washington*, 326 US 310 (1945).

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando de la faz de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase, Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra, pág. 701.

En lo pertinente, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

[.....]

La citada regla establece los fundamentos bajo los cuales una parte en un pleito puede solicitar la desestimación de una reclamación en su contra mediante moción fundamentada. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013).

En lo que nos concierne, el inciso (2) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(2), dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud de desestimación en que el foro primario carece de jurisdicción sobre su persona. Conforme establecido por nuestro Tribunal Supremo, cuando se plantea la defensa

de falta de jurisdicción sobre la persona, sea en la contestación como defensa afirmativa o mediante moción de desestimación, le corresponde al que alega la existencia de jurisdicción probarla. *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987).

El Tribunal Supremo ha reiterado que "el tribunal de instancia tiene gran discreción sobre cómo proceder cuando se plantee la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, ya sea mediante alegación responsiva o en una moción de desestimación". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra, págs. 705-706, citando a *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, supra (Énfasis en el original suprimido).

En *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, supra, el Tribunal Supremo desarrolló un esquema de cuatro (4) alternativas para que el Tribunal de Primera Instancia decida, en el ejercicio de su discreción, cómo proceder cuando una parte contra quien se ha instado una reclamación plantee la defensa de falta de jurisdicción sobre su persona mediante una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra, págs. 706-708. En esa situación, el foro primario puede: (1) "simplemente evaluar la moción considerando solo las alegaciones de la demanda"; (2) si la parte promovente de la moción de desestimación adjunta documentos y declaraciones juradas, "analizar éstos conjuntamente con las alegaciones y los documentos y contradecaraciones juradas que presente el demandante en su oposición"; (3) "señalar vista preliminar evidenciaria", *motu proprio* o a solicitud de parte; o, (4) "posponer la cuestión para decidirla después de la vista en su fondo al resolver el

caso". Íd., citando a *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, supra, pág. 338.

Al ejercer su discreción en esos casos, el Tribunal de Primera Instancia deberá hacer un balance de intereses entre, por un lado, "la necesidad de determinar la suficiencia de la defensa con prontitud para así evitar una costosa litigación y promover la rápida solución de la controversia" y, por otro lado, "la deseabilidad de que se celebre una vista evidenciaria para así poder tener ante sí todos los elementos necesarios para llegar a una determinación final sobre la falta de jurisdicción sobre la persona". *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, supra, pág. 337. A su vez, deberá considerar "la posibilidad que la controversia jurisdiccional esté tan entrelazada con los méritos del caso que posponer su decisión sea aconsejable". Íd. (Cita omitida).

-C-

El emplazamiento es el vehículo procesal que se reconoce en nuestro ordenamiento para notificar a un demandado que existe una reclamación judicial en su contra. *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 DPR 367 (2000). Es decir, se trata del mecanismo que dispone las Reglas de Procedimiento Civil para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la persona de la parte demandada. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005).

De este modo, se satisface el imperativo del debido proceso de ley que exige una notificación adecuada. Esto permite a la parte promovida en una causa de acción ejercer adecuadamente su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco*

Popular v. S.L.G. Negrón, supra, pág. 863. Sólo así la parte demandada queda jurídicamente obligada por el dictamen que el foro judicial emita en su día. Íd. Por tanto, no es hasta que la persona es debidamente emplazada -personalmente o por edicto, según aplique- que la persona puede ser considerada parte del pleito. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

Por tratarse de una exigencia del debido proceso de ley, los requisitos del emplazamiento deben cumplirse de manera estricta, y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10 (2004). En cuanto a lo anterior, "nuestro ordenamiento 'pone todas las exigencias y requisitos sobre los hombros del demandante, no sobre los del demandado'". *Pueblo v. Gascot*, 166 DPR 210, 230 (2005), citando a *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916 (1998). Por ello, el demandado "no viene obligado a cooperar con el demandante en el diligenciamiento del emplazamiento" sobre su persona. Íd. El fundamento de esta norma es "la política pública que favorece que un ciudadano sea emplazado conforme a derecho, para evitar el fraude y el uso de los procedimientos judiciales para privarlo de su propiedad sin un debido proceso de ley". *Pueblo v. Gascot*, supra.

Los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están regulados por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4. La inobservancia de dichos requisitos priva al tribunal de su jurisdicción sobre la persona del demandado. *Torres Zayas v. Montano*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Datiz Vélez v. Hospital Episcopal*, supra, en la pág. 15. Por tanto, tales requisitos son de cumplimiento

estricto y su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 645 (2018); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, supra, en la pág. 374. Así, las Reglas de Procedimiento Civil, supra, disponen que al instar la acción en el tribunal “[l]a parte demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para su expedición inmediata por el Secretario” del Tribunal. Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.1. Como norma general, expedido el emplazamiento, debe ser diligenciado juntamente con la demanda personalmente ya sea mediante su entrega física a la parte demandada, o haciéndola accesible en su inmediata presencia. Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.4. En cuanto al contenido del mismo, la Regla 4.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.2, dispone:

El emplazamiento deberá ser firmado por el Secretario o Secretaria, llevará el nombre y el sello del tribunal, con especificación de la sala, y los nombres de las partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 8.1 de este apéndice. Se dirigirá a la parte demandada y hará constar el nombre, la dirección postal, el número de teléfono, el número de fax, la dirección electrónica y el número del abogado o abogada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la parte demandante, si tiene, o de ésta si no tiene abogado o abogada, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca la parte demandada al tribunal, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediéndose el remedio solicitado en la demanda o cualquier otro, si el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente.

-D-

El 20 de junio de 2020, se aprobó la Ley Núm. 58-2020, conocida como el Código Electoral de 2020. En lo

pertinente, el Artículo 10.15 del Código Electoral 2020

lee como sigue:

Cualquier Candidato que impugnare la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección.

Una copia fiel y exacta del escrito de impugnación será notificada al Candidato impugnado y se le entregará personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación.

El Candidato cuya elección fuese impugnada, tendrá que presentar ante el Tribunal una contestación bajo juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiere la notificación del escrito de impugnación y certificará haber notificado y entregado personalmente copia de su contestación al impugnador o a su representante legal. Se entenderá que la persona cuya elección fue impugnada acepta la impugnación como cierta de no contestar en dicho término.

La notificación, escrito y contestación prescritos en esta Ley, podrán ser diligenciados por cualquier persona competente para testificar y se diligenciarán mediante entrega personal a las respectivas partes, a sus representantes electorales, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil o en la residencia u oficina de la persona a quien fueren dirigidas. A los fines de este Artículo, el representante electoral de un candidato por un partido político será el integrante de la Comisión Local del precinto de su domicilio que represente a su partido político.²

En cuanto a la forma de computar los términos establecidos en dicha legislación, el Artículo 2.4 dispone:

El cómputo de los términos expresados en esta Ley se aplicará según las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico vigentes,

² 16 LPRA sec. 4765.

excepto aquellos términos específicos dispuestos en esta Ley.³

-III-

En su primer señalamiento de error, el Apelante sostiene que, debido a que el Artículo 10.15 del Código Electoral establece el mecanismo alternativo de la notificación, el tribunal erró al requerir el diligenciamiento de un emplazamiento personal conforme lo establecido en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*. El comisionado Electoral del Partido Popular Democrático coincide con dicho análisis. Por otro lado, tanto el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, como el Sr. Romero Lugo sostienen que la interpretación propuesta por el Apelante es contraria a derecho ya que atenta contra las normas del debido proceso de ley que reconocen el emplazamiento como la exigencia procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado. Por su parte, el presidente de la CEE reitera su argumento referente a la falta de parte indispensable, debido a la falta de inclusión y de notificación a otras partes adversamente afectadas.

Un análisis detenido del Artículo 10.15 revela que el legislador omitió el uso del término emplazamiento y, en su lugar, refiere a la notificación del escrito de impugnación mediante la entrega personal de la misma. Ello, en conjunto a los breves plazos que surgen del referido precepto legal, hacen evidente la intención del legislador de simplificar el proceso de notificación a los fines de agilizar la tramitación de la causa de acción.

³ 16 LPRA sec. 4504.

El expediente ante nuestra consideración revela que, el 17 de enero de 2021, esto es, dos días luego de la presentación del escrito denominado *Impugnación de Elección* un representante del Apelante hizo entrega personal de la *Orden de mostrar causa* y del escrito de impugnación, junto a sus anejos, al Sr. Romero Lugo, y el 19 de enero a los demás peticionados. Así surge del formulario intitulado *Diligenciamiento*, el cual consta juramentado por un emplazador y desglosa la forma, fecha, hora y lugar en que dichos documentos fueron entregados. Precisa resaltar que, la *Orden de mostrar causa* advertía a los peticionados del plazo para comparecer y les apercibía que, de no comparecer, se podría dictar sentencia concediendo los remedios solicitados.⁴

A la luz de lo anterior, resulta forzoso concluir que la entrega personal del escrito de *Impugnación de Elección* a los peticionarios fue conforme al mecanismo requerido por el Código Electoral para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona. A su vez, la entrega personal de dicho escrito, junto a la *Orden de Mostrar Causa*, le brindó al peticionado notificación adecuada de la existencia de una acción en su contra, de modo que este pudiera comparecer de así interesarlo. En suma, por lo anterior, concluimos, que esta notificación no solo satisfizo las exigencias del Artículo 10.15 del Código Electoral, también garantizó a los peticionados su debido proceso de ley, toda vez que les dio notificación precisa sobre lo alegado y solicitado en el

⁴ Como antes reseñado, ninguno de los peticionados negó que se les hubiera diligenciado la orden de mostrar causa, la demanda de impugnación y sus anejos.

escrito de impugnación y de los requerimientos del tribunal primario dispuestos en la *Orden de Mostrar Causa*. Con ello, fueron cumplidas las disposiciones del Artículo 10.15 del Código Electoral, y las Reglas de Procedimiento Civil, por lo que el uso que se hizo posteriormente de un formulario de emplazamiento resulta inoficioso. Por tanto, no procedía la desestimación de la acción por falta de jurisdicción *in personam*, ya que los peticionados fueron debidamente notificados de la acción de impugnación de elección conforme lo dispone el Código Electoral del 2020. No habiendo sido cuestionada la entrega personal del escrito y de la Orden, concluimos que el foro primario adquirió jurisdicción sobre la persona de la parte peticionada.

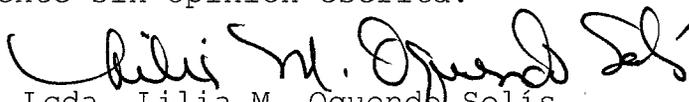
En atención a los anteriores pronunciamientos, resulta innecesario que entremos en el análisis del segundo señalamiento de error esbozado en el recurso de apelación.

-IV-

En virtud, de los fundamentos antes consignados, **REVOCAMOS** la *Sentencia* apelada. En consecuencia, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia a los fines de que de curso a los procedimientos de forma compatible con lo aquí expuesto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.


Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

